



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil ocho.-----

Vista para resolver la Inconformidad señalada en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2007, recibido en este Órgano Interno de Control el día siguiente, suscrito por los **CC. FELIPE VELÁZQUEZ GARCÍA, CUAUHTEMOC VELÁZQUEZ GARCÍA y ROBERTO VELÁZQUEZ GARCÍA**, Representantes Legales de las empresas **AUTOMOTRIZ TOTAL, S.A. DE C.V., JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V. y CARS MILLENNIUM AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, respectivamente, en contra del acto de Fallo celebrado el 06 de diciembre de 2007, así como los actos posteriores y consecuencias de los mismos, derivado del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 11151001-040-07 para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana", convocada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2007, los **CC. FELIPE VELÁZQUEZ GARCÍA, CUAUHTEMOC VELÁZQUEZ GARCÍA y ROBERTO VELÁZQUEZ GARCÍA**, Representantes Legales de las empresas **AUTOMOTRIZ TOTAL, S.A. DE C.V., JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V. y CARS MILLENNIUM AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, respectivamente, presentaron escrito constante de 14 fojas útiles, mediante el cual expusieron sus argumentos en contra del Acto de Fallo celebrado el 06 de diciembre de 2007, así como los actos posteriores y consecuencias de los mismos, derivado del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 11151001-040-07 relativa a la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana", los cuales por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran.-----

2.- El 21 de diciembre de 2007, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fundamento en los artículos 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 67 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado recurso a la convocante, para que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rindiera un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por los representantes legales de las empresas inconformes, requiriéndole además, en un término de 24 horas el nombre y domicilio de la(s) empresa(s) ganadora(s) en el proceso licitatorio de -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0266

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

referencia, así como su pronunciamiento sobre la suspensión en el procedimiento de contratación, emitiéndose el oficio número 11/010/DRQ/1449/2007.

3.- Mediante oficio No. 11/010/RQ/1450/2007 de fecha 24 de diciembre de 2007, el Titular de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, notificó al C. FELIPE VELÁZQUEZ GARCÍA, Representante Común de las empresas inconformes, la admisión a trámite de su escrito de inconformidad, iniciándose el procedimiento correspondiente.

4.- El 09 de enero de 2008, se acordó la recepción de los oficios CNRMS/4574/2007 y CNRMS/0009/2008, mediante los cuales el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios, informó el nombre y domicilio de la empresa ganadora en la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07, siendo ésta la denominada AUTOMOTRIZ Y SERVICIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., así como el origen de los recursos destinados, remitió el informe circunstanciado solicitado por esta autoridad y se pronunció respecto de la manifestación de las inconformes sobre la suspensión del procedimiento de contratación en los términos siguientes: --

"... en virtud de que el procedimiento de licitación ya se encuentra concluido me permito solicitar respetuosamente que no se proceda a la suspensión de la contratación de los servicios aludidos ya que con ello se pondría en riesgo la prestación de servicios de necesidad inmediata, lo cual podría causar considerables pérdidas patrimoniales al Instituto."

En esta tesitura, se proveyó en el acuerdo en comento no suspender el proceso licitatorio materia de la inconformidad, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó girar oficio a la empresa ganadora a efecto de que en su carácter de tercera perjudicada manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente.

5.- Con oficio 11/010/DRQ/0086/2007 de fecha 09 de enero de 2008, esta autoridad administrativa informó al Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que se acordó no conceder la suspensión del proceso de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07 relativa a la "Contratación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana", quedando bajo la más estricta responsabilidad de la convocante, en atención a las consideraciones vertidas en el oficio CNRMS/4575/2007 del 26 de diciembre de 2007.

6.- Con fecha 23 de enero de 2008, se acordó la recepción del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el 22 de enero del año en curso, mediante el C.P. JORGE BASAÑEZ BARRENA, en su carácter de Representante Legal de la empresa AUTOMOTRIZ Y SERVICIO INTEGRAL, manifestó lo que a su interés convino en los términos siguientes:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

267

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

“... EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD ES PORQUE SE LES DESCALIFICO Y A QUE SU CONVENIO DE ASOCIACION FUE FIRMADO EN UNA FECHA EN LA QUE TODAVIA NO SE CONOCIA LA CONVOCATORIA NI MUCHO MENOS EL CONTENIDO DE LAS BASES. Y EN EL CONVENIO DE PROPUESTA CONJUNTA HACEN REFERENCIA A LA LICITACION No 11151 001 040 07 POR LO TANTO EL DOCUMENTO EN COMENTO NO SE PERFECCIONA AL NO TENER CONOCIMIENTO ESPECIFICO RESPECTO DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS. --- COMO LO INDICA EL CODIGO DE COMERCIO Y LAS DIFERENTES LEYES QUE SANCIONAN LOS ACTOS DE COMERCIO PARA PODER PERFECCIONAR UN DOCUMENTO FORMAL COMO LO SON LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE ASOCIACION DEBEN TENER UNA FECHA A PARTIR DE LA CUAL LAS PARTES SE OBLIGAN AL NO TENER CONOCIMIENTO DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION EL CONVENIO EN CUESTION NO SE PERFECCIONA Y SE CONSIDERA UNA CONVENCION ILICITA, POR LO QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE COMERCIO LAS CONVENCIONES ILICITAS NO PRODUCEN OBLIGACIONES NI ACCION, AUNQUE RECAIGAN SOBRE OPERACIONES DE COMERCIO. DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE LA DESCALIFICACION DE ESTAS EMPRESAS FUE JUSTIFICADA DE ACUERDO A DERECHO. --- ASIMISMO EL FALLO FUE FAVORABLE A MI REPRESENTADA LA CUAL CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y QUE PRESENTAMOS LA OFERTA ECONOMICA SOLVENTE MAS BAJA.”

7.- Con fecha 28 de enero de 2008, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, ordenando con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y del tercero perjudicado a efecto de que formularan sus alegatos.

8.- Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el 30 de enero y 05 de febrero de 2008, las partes manifestaron sus alegatos, a los que les recayeron los acuerdos del 01 y 05 de febrero del año en curso.

9.- Con acuerdo del 08 de febrero de 2008, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente el desahogo de prueba alguna, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción II, 11, 65, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 67 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se constriñe en determinar si como lo afirman las inconformes, el Fallo de fecha 6 de diciembre de 2007, así como los actos posteriores y consecuencias, derivado del procedimiento de la Licitación Pública Nacional 11151001-040-07



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

relativa a la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana", son ilegales por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como las Bases de la Licitación. -----

III.- En su primer agravio, refieren las inconformes, que la convocante señaló en la parte conducente del acta del fallo motivo de la descalificación del procedimiento licitatorio lo siguiente:-----

"... y el convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la publicación de la convocatoria y venta de bases de la presente licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas, por lo que al no cumplir a cabalidad con el requisito a que se refiere el artículo 31 del ordenamiento indicado se desecha la propuesta conjunta presentada por las empresas Automotriz Total, S.A. de C.V., Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 6 de las bases de la presente licitación."-----

Situación que dicen, es un exceso de la convocante, toda vez que el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (lo transcriben), no establece la fecha del convenio de participación conjunta como un requisito a cumplir; agregan que en el punto 6 de las bases de la Licitación se estableció lo siguiente:-----

"6.- Propuestas conjuntas.

Los licitantes que se encuentren en alguno de los supuestos a se refieren los artículos 31 fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

A) Tendrán derecho a participar solamente con un ejemplar de bases.

B) Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

1) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales; y de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas.

2) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas; identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

3) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación, mismo que firmará la proposición;

4) La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones,

5) Estipulación expresa de que, cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse con cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme.

Cualquier omisión de estos aspectos, será motivo de descalificación la propuesta.

..."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

269

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Sin que de la lectura del punto antes transcrito se desprenda que se deba contener la fecha del convenio de participación conjunta como un requisito a cumplir, por lo que el señalamiento de la convocante en el sentido de que las ahora inconformes no dieron cumplimiento a los extremos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es procedente y por tanto no resulta aplicable el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del punto 6 de las bases, por no actualizarse las hipótesis normativas, toda vez que el convenio de participación conjunta fue presentado dentro de la Licitación a estudio y cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Materia y el punto 6 de las Bases de la Licitación; agregan, que en consecuencia la actuación de la convocante violentó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (lo transcriben), al descalificar la propuesta presentada aduciendo incumplimiento a requisitos no solicitados en las Bases de Licitación, y no obstante que señalan la fundamentación de su decisión, ésta es indebida en razón de que los preceptos legales invocados no son aplicables al caso específico objeto de su determinación, debiendo resolver la inconformidad como fundada ya que la indebida fundamentación de los actos administrativos consiste en una violación material o de fondo; argumentos que apoyan en las Tesis de Jurisprudencia que llevan por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN APLICARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".-----

En su segundo agravio aducen las inconformes que la convocante señaló en su ilegal motivo de descalificación lo siguiente:-----

"... desprendiéndose que el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se refiere exclusivamente a la licitación 11151 001040 07, cuya convocatoria fue publicada el día 15 de noviembre de 2007 y el convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la publicación de la convocatoria y venta de bases de la presente licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas..."-----

Agregan que tal determinación es subjetiva y arbitraria, ya que el hecho de que el convenio de participación conjunta contuviera por error una fecha anterior a la de la convocatoria y venta de bases lleva como conclusión determinar al mismo como inválido, sin sustentar en ningún ordenamiento legal tan subjetiva y arbitraria decisión, ya que el error accidental en la fecha no anula los alcances jurídicos del convenio de participación conjunta como se encuentra reconocido por la doctrina y disposiciones de derecho común, manifestaciones que apoyan en la Tesis de Jurisprudencia intitulada "ACCIDENTES DE TRABAJO, ERRORES ACCIDENTALES EN LA DEMANDA RELATIVA QUE NO VICIAN LA ACCIÓN"; añaden, que el error en la fecha es intrascendente para los efectos legales del convenio de participación conjunta en virtud de que dicho documento cumple con todos los extremos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y fue presentado



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

dentro del procedimiento de contratación de que se trata, por lo que dicen no existe basamento legal para concederle la razón a la convocante, argumentos que sustentan en la Tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: "LAUDOS, ERRORES DE FECHA CONTENIDAS EN LOS".--

Señalan también las inconformes, que el convenio de participación conjunta se presentó en tiempo, esto es, en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, como se señaló en las Bases de la Licitación, por lo que no se puede considerar que el error en la fecha haya sido maliciosamente para obtener alguna ventaja, sino un acto involuntario que no justifica la ilegal determinación de la convocante para negarles seguir participando en el procedimiento de contratación, argumentos que sustentan en la Tesis intitulada "DEMANDA DE AMPARO, ERRORES EN LA (SUSPENSION)".-----

IV.- Por su parte la convocante en su informe circunstanciado, se pronunció respecto de los hechos y agravios esgrimidos por las inconformes, reconociendo como ciertos los hechos primero, tercero y cuarto; el segundo, ni lo afirmó ni negó por no ser hecho propio, y en relación al quinto señaló lo siguiente: "V.- En relación con el hecho marcado con el número 5 este se niega en virtud de que el Acto de Notificación de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07, tuvo verificativo el día seis de diciembre de dos mil siete a las diecisiete horas. No obstante lo anterior, en relación a las manifestaciones vertidas por el inconforme se señala que en el acta levantada con motivo del acto de notificación de fallo de fecha seis de diciembre de dos mil siete correspondiente a la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07, se asentó textualmente que la convocante desechó la propuesta conjunta presentada por las empresas Automotriz Total, S.A. de C.V., Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V. por los siguientes motivos:-----

... Hecho lo anterior, se procedió a llevar a cabo el análisis de la segunda propuesta más baja, siendo esta la de la empresa Automotriz Total, S.A. de C.V. quien presenta propuesta conjunta con las empresas Jet Van Carrental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., desprendiéndose que el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se refiere exclusivamente a la licitación 11151 001 040 07, cuya convocatoria fue publicada el día 15 de noviembre de 2007, y el convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la publicación de la convocatoria y venta de bases de la presente licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas, por lo que al no cumplir a cabalidad con el requisito a que se refiere el artículo 31 del ordenamiento indicado se desecha la propuesta conjunta presentada por las empresas Automotriz Total, S.A. de C.V., Jet Van Carrental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 6 de las bases de la presente licitación.-----

Ahora bien, respecto a los agravios de las inconformes, entre otras cosas señala la convocante, que su actuar fue apegado a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA 00271

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Añade que, "el inconforme señala también que el motivo por el cual fue desechada su propuesta fue un exceso por parte de la convocante, ya que el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el numeral 6 del apartado XXI de las bases de la licitación que nos ocupa no establecen la fecha del convenio de participación conjunta como un requisito a cumplir, y que por lo mismo no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en ellos ya que el convenio de participación conjunta cumplía con todos los requisitos contenidos en las disposiciones referidas. --- A este respecto, por parte de esta Coordinación es necesario hacer las siguientes precisiones: 1.- Dentro del texto de los documentos que sirven de soporte para llevar a la determinación de la adjudicación correspondiente, esto es el dictamen, el fallo y su respectiva acta de notificación, en ningún momento la convocante señala que el motivo de descalificación de las empresas inconformes fuera que el convenio de participación conjunta presentado no cumpliera con los requisitos de contenido a que se refieren el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 6 del apartado XXI de las bases de la licitación de que se trata, razón por la cual su argumentación debe considerarse total y absolutamente inoperante. --- 2.- La causa determinante por la cual se desechó la propuesta del inconforme se expresa con claridad tanto en el dictamen de adjudicación como en el fallo y su acta de notificación y consiste específicamente en que el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público presentado por las empresas inconformes; se refiere exclusivamente a la licitación 11151 001 040 07, cuya convocatoria fue publicada el día 15 de noviembre de 2007, y dicho convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la convocatoria y venta de bases de la presente licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas; situación por la cual se solicita a esta autoridad revisora no tomar en consideración planteamientos de la inconforme que no tienen soporte alguno dentro de la documentación que integra el expediente de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07."---

Agrega que, "de igual forma, en su primer agravio, la inconforme señala que la convocante violentó en su perjuicio lo señalado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a su consideración se descalificó su propuesta argumentando incumplimiento a requisitos no solicitados en las bases de la licitación, concluyendo que la fundamentación señalada por la convocante es indebida, toda vez que las empresas involucradas dieron cumplimiento a los extremos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual manifiesta que debe resolverse esta inconformidad como fundada, en virtud de que la indebida fundamentación de los actos administrativos consiste en una violación material o de fondo. --- A lo señalado en el párrafo que antecede, la convocante responde: --- 1. Es totalmente incorrecta la apreciación del inconforme en el sentido de que la convocante descalificó su propuesta argumentando incumplimiento a requisitos no solicitados en las bases toda vez que precisamente el multicitado numeral 6 del apartado XXI de las bases señala textualmente en su inciso B) que las empresas involucradas: --- B) 'Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA 0272

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

establecerán con precisión los aspectos siguientes:...' --- En relación con lo anterior, y a manera de abundar sobre dicho argumento cabe hacer notar que la legislación aplicable al convenio señalado es el Código Civil Federal vigente, el cual señala en relación con el tema que nos ocupa, lo siguiente: (se transcriben los artículos 1792, 1793, 1858, 1859, 1794, 1824, 1825, 1827 y 1828) --- De este modo, tomando en consideración lo establecido en los artículos arriba señalados, el convenio de propuesta conjunta presentado por las empresas inconformes tiene un evidente problema de existencia en virtud de que su objeto radica especialmente en la participación conjunta de las empresas recurrentes dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07 'Servicio de mantenimiento correctivo, preventivo y verificación al parque vehicular del INAH en el Distrito Federal y Área Metropolitana', cuya convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 2007, siendo que su fecha de suscripción fue el día 22 de octubre de 2007, esto es, 25 días antes de la publicación de la convocatoria correspondiente, acto con el que da inicio el procedimiento de licitación; por lo que el objeto del convenio, a la fecha de suscripción del mismo, no podría ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y era imposible, dado que es incompatible con una ley de la naturaleza que no permite por circunstancias relativas al paso del tiempo tener conocimiento sobre el surgimiento futuro e incierto de actos jurídicos, Lo anterior es así, toda vez que el objeto, motivo o fin determinante que da lugar a la celebración del convenio referido, en dicho documento se señala literalmente como: 'PRIMERA.- OBJETO: El presente convenio tiene como objeto la presentación conjunta de proposiciones para la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07, relativa al el 'Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana' de lo que se deduce que el objeto de dicho convenio dependía necesariamente de la existencia de la Licitación Pública Nacional que refiere, la cual no había surgido a la vida jurídica a la fecha de suscripción del convenio; circunstancia que hace imposible la creación de obligaciones dependientes de manera definitiva de un acto jurídico inexistente y cuyo nacimiento era incluso incierto. --- Es de este modo, que la concurrencia de estas circunstancias llevó a la convocante a determinar que dicho documento no podía considerarse como válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas a la fecha de suscripción del convenio, situación que afecta de manera sustancial la solvencia de la propuesta presentada y que aportó a la convocante los elementos de convicción necesarios para desechar la propuesta presentada ajustándose a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de manera particular a lo señalado en su fracción I y en el penúltimo párrafo. --- Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Convocante al contestar que el convenio de propuestas conjuntas presentado se encontraba evidentemente afectado en cuanto a uno de sus requisitos de existencia, concluyó que el mismo no podía considerarse como válido en términos de la legislación que le resulte aplicable; lo cual implica un incumplimiento por parte de la inconforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 6 del apartado XXI de las bases, no cumple con los requisitos de existencia en términos de dicha legislación aplicable; por lo que al ajustarse la hipótesis normativa a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del referido numeral 6 del apartado XXI de las bases toda vez que no se cuenta con un convenio que se ajuste a los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO 273
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requisitos de existencia establecidos en la legislación aplicable, se procedió a la descalificación de la propuesta conjunta presentada, siendo correcta la fundamentación y motivación esgrimida por la convocante en el dictamen, el fallo y el acta de notificación de fallo, y no indebida como señala la inconforme, por lo que en consecuencia no existe violación material o de fondo alguna que lleve a la autoridad revisora a resolver como fundada la inconformidad interpuesta”, argumento que apoya en la Tesis de Jurisprudencia intitulada “LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”, añade que “... como se señala en dicha tesis en este caso las bases de la licitación son la fuente principal de los derechos y obligaciones entre este Órgano Desconcentrado y los licitantes, por lo que las reglas previstas en éstas se deben cumplir estrictamente, es decir las propuestas de los licitantes deben reunir los tres requisitos que se señalan en la tesis, subjetivos, los cuales se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presente la oferta, los objetivos que se refieren al contenido de la propuesta, de acuerdo con lo señalado en las bases y los formales que se refieren a la elaboración de la propuesta y al no satisfacerse estos tres requisitos a cabalidad no es posible llevara cabo la adjudicación de contrato alguno.”-----

Con respecto al segundo agravio esgrimido por las inconformes, la convocante manifiesta que: “En su segundo agravio, la inconforme señala que la convocante se arrogó facultades metalegales, al determinar de manera subjetiva y arbitraria que el hecho de que el convenio de participación conjunta contuviera, por error, como señala la recurrente, una fecha anterior a la de la publicación de la convocatoria y venta de bases, lleva como conclusión legal el determinar al mismo como inválido, señalando al efecto que el error accidental no anula el acto jurídico lo cual pretende ilustrar con las siguientes tesis aisladas todas ellas relativas a la materia laboral (las transcribe). --- Tesis que no resultan aplicables al caso concreto en virtud de que las mismas corresponden a una materia de características y principios totalmente distintos a la materia que nos rige que es la administrativa, lo cual queda fortalecido con la siguiente jurisprudencia la cual resulta obligatoria y totalmente aplicable al supuesto que nos ocupa, transcribe la jurisprudencia que lleva por rubro ‘JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO’; agrega que “Por otra parte, en relación con los argumentos señalados por la inconforme en su segundo agravio, se responde que, suponiendo sin conceder que por error, como lo señala la recurrente, las empresas agrupadas en el convenio respectivo hubieran señalado una fecha anterior a la de la publicación de la convocatoria, éste es un error que trasciende a la existencia del acto como ha sido demostrado, además de que en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante en ningún caso podrá suplir las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas, por lo que el hecho de que se trate de un error accidental, como señala la inconforme no tendría por qué modificar el sentido del fallo emitido. --- Así mismo, y a efecto de robustecer el anterior argumento se señala que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone de manera textual que ‘en lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0274

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles' y en relación con el supuesto nos ocupa, el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece lo siguiente: 'ARTICULO 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor. --- ARTICULO 209.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los limites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios. --- ARTICULO 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores', por lo que esta autoridad revisora deberá considerar que la actuación de la convocante se ha ajustado en todo momento a la normatividad que le resulta aplicable, fundando y motivando adecuadamente sus resoluciones, por lo que en consecuencia no existe motivo alguno que lleva a la conclusión de declarar fundada la inconformidad interpuesta".

Asimismo, la convocante ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas y privadas, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07 relativa al "Servicio de mantenimiento correctivo, preventivo y verificación al parque vehicular del INAH en el Distrito Federal y Área Metropolitana", así como la presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses.

V.- En vía de alegatos, el representante legal de la empresa AUTOMRIZ Y SERVICIO INTEGRAL, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 30 de enero del año en curso, manifestó que ratifica el contenido de su ocurso de fecha 21 de enero de 2008, dirigido al Órgano Interno de Control en el cual mencionó estar totalmente de acuerdo con el fallo emitido.

Por su parte, las inconformes adujeron que: "I. De la revisión efectuada al Informe Circunstanciado emitido por la convocante, se desprende que los argumentos vertidos en el mismo se apartan de la verdad histórica de los hechos, esto es así, en virtud de que la convocante señala, palabras más, palabras menos, lo siguiente: 'Dentro del texto de los documentos que sirven de soporte para llegar a la determinación de la adjudicación correspondiente, esto es el dictamen del fallo y su respectiva acta de notificación, en ningún momento la convocante señala que el motivo de descalificación de las empresas inconformes fuera que el convenio de participación conjunta presentado no cumpliera con los requisitos de contenido a que se refiere el artículo 31 del Reglamento y el numeral 6 apartado XXI de las bases, razón por la cual su argumentación debe considerarse total y absolutamente inoperante.' --- Lo cual es una afirmación falsa y temeraria, ya que el dictamen de fallo, literal dice: por lo que al no cumplir a cabalidad con el requisito a que se refiere el artículo 31 del ordenamiento indicado se desecha la propuesta conjunta presentada por las empresas Automotriz Total, S.A. de C.V., Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 6 de las bases de la presente licitación. --- Es decir, lo que se señala en nuestro escrito de inconformidad, es lo que se ajusta a la verdad y que se encuentra plenamente probado. --- Luego, entonces, lo anterior es



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0275

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

suficiente para que se resuelva como procedente nuestra inconformidad, ya que es un hecho indiscutible que la propuesta presentada por nuestras mandantes fue desechada por 'no cumplir a cabalidad con el requisito a que se refiere el artículo 31 del ordenamiento indicado' y ya se demostró que dicho artículo no contiene como requisito a cumplir la fecha de emisión del convenio de participación conjunta. --- Y los argumentos hechos valer por la convocante en su informe circunstanciado deben desecharse por infundados e inmotivados, ya que en los mismos se debió ajustar a los motivos de desechamiento de nuestra propuesta, los cuales están contenidos en su dictamen de fallo, y no ha intentar confundir a esa resolutora pretendiendo cambiar la verdad a conveniencia.-----

II. Por otro lado, en relación a la larga disertación que elabora la convocante en relación a la naturaleza de los actos jurídicos, su existencia y su validez, es de destacar que esa Resolutora no se encuentra en posibilidad de atender las justificaciones que la convocante pretenda hacer valer a través de su informe circunstanciado y que no hubiesen sido plasmadas en su dictamen de fallo, ya que es de estudiado derecho que para que las convocantes cumplan con la obligación de fundar y motivar sus determinaciones dentro de un proceso de contratación, los fundamentos legales y las razones particulares deben de aparecer en el Acta que se levante para ese efecto y no en documento distinto", argumentos que apoyan en la Tesis de Jurisprudencia intitulada: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"; añaden que "en este orden de ideas, es un hecho que esa Área de Responsabilidades sólo tiene como resolución legalmente procedente la de resolver como fundada nuestra inconformidad, ya que para el desarrollo de la actividad pública se establecen una serie de parámetros, que se plasman en reglas o normas de diverso tipo, y se acotan con el contenido del principio general de la legalidad que proviene del orden jurídico: 'la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite' y es el caso, que en el presente asunto, ha quedado plenamente demostrado que la convocante recurre a argumentos ajenos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las Bases de la Licitación, para desechar nuestra propuesta".-----

VI.- Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la convocante y del representante legal de la empresa AUTOMOTRIZ Y SERVICIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., resultan infundadas, toda vez que, como se precisara en párrafos subsecuentes el acto emitido por la primera de las mencionadas no se encuentra apegado a derecho como erróneamente lo aseveran en su informe circunstanciado; en tanto que lo señalado por el representante legal de la empresa tercera perjudicada, no resulta aplicable en la especie, en virtud de que funda sus argumentos en el Código de Comercio, el cual no guarda relación ni siquiera de manera supletoria con la materia que nos ocupa, luego entonces deben desestimarse.-----

VII.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes se valoran en los términos siguientes:-----

1) Las ofrecidas por la accionante, consistentes en: A).- Documental Pública relativa a las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11151001-040-07, B).- el recibo de compra de las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11151001-040-07, C).- Acta de la Junta de Aclaraciones de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

fecha 26 de noviembre de 2007, D).- Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de fecha 29 de noviembre del 2007, E).- Acta del Evento de Notificación del Fallo de fecha 6 de diciembre de 2007, F).- el Convenio de Participación Conjunta presentado dentro de la licitación ahora a estudio y G).- La documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones y eventos desarrollados en el proceso licitatorio que nos ocupa; que por tratarse de documentales públicas y privadas se valoran de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 79, 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, de cuyo contenido se advierte el sustento para acreditar que el procedimiento de evaluación de ofertas no se apegó a la Ley de la materia, específicamente de las señaladas en los incisos D) y E), toda vez que del fallo del 6 de diciembre de 2007 se desprende que el acto por el cual la convocante descalificó la propuesta de las inconformes se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a la oferente, se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley invocada, toda vez que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierten elementos que permiten determinar a esta autoridad que la actuación de la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa no fue apegado a derecho, en virtud de que del fallo del 6 de diciembre de 2007 se desprende que el acto por el cual la convocante descalificó la propuesta de las inconformes se encuentra indebidamente fundado y motivado.

2) Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por la convocante consistentes en las documentales públicas y privadas, relativas a todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07 relativa al "Servicio de mantenimiento correctivo, preventivo y verificación al parque vehicular del INAH en el Distrito Federal y Área Metropolitana", así como la presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, por tratarse de documentales públicas y privadas se valoran de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 79, 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, sin que beneficien a su oferente toda vez que con las mismas no se acredita que la actuación de la convocante haya sido apegada a derecho, por el contrario obra en autos el fallo del 6 de diciembre de 2007, del cual se advierte que el acto por el cual se descalificó la propuesta de las inconformes esta indebidamente fundado y motivado.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, se advierte que de las



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos que permiten determinar a esta autoridad que la actuación de la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa no fue apegado a derecho, en virtud de que del fallo del 6 de diciembre de 2007 se desprende que el acto por el cual la convocante descalificó la propuesta de las inconformes se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Cabe precisar que la empresa denominada AUTOMOTRIZ Y SERVICIO INTEGRAL , S.A. DE C.V. , en su carácter de tercero perjudicado no ofreció pruebas.

VIII.- De lo señalado, esta autoridad determina que resulta fundada la inconformidad planteada, en atención a las consideraciones siguientes:

Obra a fojas 191 a 194 del expediente en que se actúa, el fallo de fecha 06 de diciembre de 2007, mediante el cual se descalificó la propuesta de las inconformes, cuyo contenido en la parte que interesa literalmente dice lo siguiente:

"... Hecho lo anterior, se procedió a llevar a cabo el análisis de la segunda propuesta más baja, siendo esta la de la empresa Automotriz Total, S.A. de C.V. quien presenta propuesta conjunta con las empresas Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., desprendiéndose que el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se refiere exclusivamente a la licitación 11151 001 040 07, cuya convocatoria fue publicada el día 15 de noviembre de 2007, y el convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la publicación de la convocatoria y venta de bases de la presente licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas, por lo que al no cumplir a cabalidad con el requisito a que se refiere el artículo 31 del ordenamiento indicado se desecha la propuesta conjunta presentada por las empresas Automotriz Total, S.A. de C.V., Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. y Cars Millenium Automotriz, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 6 de las bases de la presente licitación..."

De la transcripción preinserta, se desprende que la convocante señaló de manera genérica, como fundamento de su determinación el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el penúltimo párrafo del numeral 6 de las bases de la licitación, arguyendo que el convenio privado de propuestas conjuntas fue firmado el día 22 de octubre de 2007, fecha anterior a la publicación de la convocatoria y venta de bases de la licitación, motivo por el cual dicho documento no puede considerarse válido ya que las partes contratantes no podían tener conocimiento específico respecto del alcance de las obligaciones contraídas; fundamentación y motivación que no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que de los dispositivos invocados por la convocante no se advierte como requisito que el convenio de participación conjunta deba estar fechado con posterioridad a la publicación de la convocatoria y venta de bases, luego entonces, el acto por el cual se desechó la propuesta de las inconformes se encuentra indebidamente fundado y motivado, por dejar de observar lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se ha de expresar el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0278

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

específicamente las circunstancias especiales, razones particulares o consecuencias inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, sin que al efecto resulte procedente lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que el multicitado convenio no se ajustaba a la legislación aplicable (Código Civil Federal vigente), requisito que dice se estableció en el numeral 6, inciso B del apartado XXI de las Bases de la Licitación, toda vez que en el acto impugnado no se expresaron tales razones y fundamentos, máxime si se considera que el artículo 36 de la invocada Ley de Adquisiciones establece que "Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación", de donde se colige, que la descalificación de una propuesta no es un acto discrecional de la convocante sino que se encuentra regulado por la ley de la materia.-----

Aunado a lo anterior, debe decirse que el hecho de que el referido convenio de participación conjunta tenga fecha del 22 de octubre de 2007, tal situación no incide de manera alguna en la solvencia de la propuesta de las inconformes, en virtud de que del contenido del multicitado convenio se desprende que se celebró por parte de las empresas inconformes a efecto de presentar propuesta conjunta dentro de la Licitación Pública Nacional 11151 001 040 07, relativa al Servicio de Mantenimiento preventivo, correctivo y verificación al parque vehicular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana, además de que objetivamente cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los establecidos en el punto 6 de las Bases de la Licitación en comento, esto es, se señala el nombre y domicilio de las personas integrantes, así como los datos de las escrituras públicas que acreditan su existencia legal, el nombre de los representantes de cada una de las empresas y los datos de las escrituras públicas con las que acreditan sus facultades de representación, la designación del representante común, la descripción de las partes objeto del contrato que corresponde cumplir a cada persona, y la manera en se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, así como la estipulación expresa de que cada uno de los firmantes queda obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme; luego entonces, es dable que se trata de un error en la fecha, pero que como ya quedó precisado en nada incide en la solvencia de la propuesta presentada por las inconformes, aunado a que el multicitado convenio se presentó en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, luego entonces la fecha cierta del documento de mérito corresponde al 29 de noviembre de 2007 día en que tuvo verificativo el acto referido, ya que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer Jurisprudencia y diversas tesis en el sentido de que los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado son : la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, **la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio** y la muerte de cualquiera de los que lo firmen, por lo que el mecanismo para atribuir fecha cierta a los documentos privados, debe considerarse satisfecho, entre otras, cuando se presenten ante un funcionario público que actúa con la convicción razonable de estar en ejercicio de sus atribuciones, porque el acto se encuentra dotado de la misma certeza mientras no se declare la nulidad de la actuación, por algún motivo que destruya la presunción de la fecha del acto de autoridad o de la presentación del documento



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

279

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

privado ante dicho funcionario pues con esto último se desvirtuaría la presunción de que en la fecha de la supuesta presentación ya existía el documento privado de alusión; máxime que en la especie la convocante no acredita elemento probatorio alguno que las inconformes conocieran el contenido de las bases previo a la publicación de la convocatoria y venta de las mismas por lo que el área convocante debió considerar al multicitado convenio en su conjunto y no de manera aislada.

A lo anterior resultan aplicables, por analogía, la Jurisprudencia y tesis que se transcriben:-----

"No. Registro: 178,462
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005
Tesis: I.4o.C. J/20
Página: 1279

DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.

Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15044/2004. Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González."

"No. Registro: 172,764
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007
Tesis: I.4o.C.111 C
Página: 1707

FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO. LA PRODUCE EL ACTO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DONDE SE PRESENTA, REALIZADO CON LA CONVICCIÓN RAZONABLE DE ACTUAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

280

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

La finalidad perseguida por la ley y la jurisprudencia, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a quienes no los suscribieron, consiste en impedir el logro de posibles propósitos maliciosos y fraudulentos que se pudieran pretender con la confección de instrumentos antedatados de esta clase, para afectar la validez o eficacia de actos jurídicos diferentes, celebrados en provecho de terceros. El medio ideado para satisfacer esa finalidad tomado del artículo 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, se apega claramente a las reglas de la lógica y consiste en otorgar los efectos jurídicos del documento, en un proceso intelectual de asociación, a partir de la fecha de acaecimiento de algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable y ordinariamente indiscutible. El primero, consiste en el hecho natural de la muerte de uno de los contratantes, por ser incontestable que dicha persona sólo pudo suscribir el instrumento durante su vida, el último día de ésta inclusive. Los actos jurídicos de frecuente invocación radican en la presentación del documento privado ante un Registro Público o ante un notario público, pues las autoridades indicadas tienen la función, precisamente, de dar certeza a la existencia de los hechos suscritos a partir de la fecha del registro, y de ponerlos en conocimiento del público en general, para su posible consulta, y los notarios públicos están dotados por la ley de fe pública, por lo cual los actos celebrados o ratificados ante ellos resultan ciertos, en cuanto a su fecha, a partir de su celebración o ratificación, según sea el caso. También son aptos para conseguir la finalidad en comento, los actos celebrados por otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales, porque sus actos gozan de la presunción de verdad como actuación del Estado, sustentada en la soberanía popular, delegada en ellos para su ejercicio. Ese mecanismo para atribuir fecha cierta a los documentos privados, debe considerarse satisfecho cuando se presentan ante un funcionario público que actúa con la convicción razonable de estar en ejercicio de sus atribuciones, porque el acto se encuentra dotado de la misma certeza que los anteriores, mientras no se declare la nulidad de la actuación, por algún motivo que destruya la presunción de la fecha del acto de la autoridad, o de la presentación del documento privado ante dicho funcionario, pues con esto último se desvirtuaría la presunción de que en la fecha de la supuesta presentación ya existía el documento privado de la alusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2007. Mireya y Luz Elena Hernández García. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lilia Rodríguez González."

En este orden de ideas, al resultar fundada la inconformidad precisada en el resultando primero de la presente resolución, con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Licitación Pública Nacional Número 1115100104007, a partir de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, para el efecto de que en términos del artículo 69, fracción I de la citada ley, se repongan los actos irregulares, esto es, que se efectúe una nueva evaluación de la oferta del inconforme en estricto apego a derecho y se emita el fallo que asegure las mejores condiciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la multicitada Ley de Adquisiciones y remita la convocante a esta resolutoria las constancias que así lo acrediten en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo, con fundamento en lo señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Asimismo, se instruye al área convocante para que en lo sucesivo se ajuste a lo dispuesto por la normatividad aplicable.-----

En razón de lo antes expuesto, se:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

281

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Licitación Pública Nacional Número 1115100104007, a partir de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, para el efecto de que en términos del artículo 69, fracción I de la citada ley, se repongan los actos irregulares en los términos precisados en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se conmina a la convocante para que el término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo dé cumplimiento a lo determinado en el mismo y remita a esta autoridad las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- La presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvió y firma el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

[Firma manuscrita]

IACHB/MA/VM/LGM